

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	067
Proceso	Reconvención - Reivindicatorio
Demandante	Jorge Iván Cárdenas Arenas y otros
Demandado	Blanca Ligia Cárdenas
Radicado	05756 40 89 001 2020 00263 00
Decisión	Repone Decisión

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia de tutela N° 211 del 6 de diciembre del año anterior, proferida dentro de la acción constitucional impetrada por el señor John Fredy Cárdenas Arenas, en contra de este Despacho; se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, en contra del auto proferido el 4 de agosto de 2.021, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de reconvención por extemporánea.

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2.020, se recibió por reparto la demanda de pertenencia promovida por la señora Blanca Ligia Cárdenas Arenas, en contra de los herederos del señor Efrén De Jesús Cárdenas Cardona. La demanda fue admitida por auto del 29 de enero de 2.021, ordenando la notificación de los herederos determinados, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados del citado causante.

Posteriormente, acude al Despacho el Dr. Arturo Cardona en calidad de apoderado de los señores Jorge Iván Cárdenas Arenas, John Jairo Cárdenas Arenas, John Fredy Cárdenas Arenas, José Wilson Cárdenas Arenas, Norma Lucía Cárdenas Arenas y Gloria Inés Cárdenas Arenas, herederos determinados de Efrén De Jesús Cárdenas Cardona, solicitando se le notifique la demanda de la referencia.

Accediendo a lo peticionado por el abogado, el 29 de abril se efectuó la notificación de la demanda, vía correo electrónico, por parte del Juzgado. El 18 de mayo siguiente, el togado radicó la oposición a la acción, formulando las excepciones que considera pertinentes, así como demanda de reconvención pretendiendo la reivindicación del inmueble objeto de la Litis.

Respecto de la contestación de la demanda en referencia, esta Agencia Judicial consideró que fue presentada en forma extemporánea, conforme lo estipulado en el artículo 391 del C. G. del P. Inconforme con la decisión, el apoderado interpuso recurso de reposición, alegando que la notificación de la demanda, al practicarse vía electrónica, se realizó conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020; por ende, el término del traslado venció el 18 de mayo de 2.021, fecha en la cual presentó el correspondiente memorial.

Pese a los cuestionamientos del abogado, por auto N° 455 del 21 de octubre de 2.021, el Despacho resolvió desfavorablemente la reposición deprecada, resaltando que la notificación se practicó con apego a las disposiciones del C. G. del P., mismas que no fueron derogadas por el Decreto 806 de 2.020. No obstante, tal y como se indicó anteriormente, en sede de tutela se ordenó dejar sin efecto el auto N° 455, debiendo esta Judicatura resolver nuevamente el recurso de reposición en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinarse si la demanda de reconvención presentada por el Dr. Álvaro Cardona se radicó dentro del término de traslado contemplado en el artículo 391 del C. G. del P. Para ello, se verificará si la notificación de la acción se surtió conforme lo preceptuado en el artículo 291 ídem, o en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Caso concreto.

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Ahora bien, tal y como se expuso en los antecedentes, el día 29 de abril de 2.021, por intermedio de correo electrónico, se surtió la notificación de la demanda a los señores Jorge Iván Cárdenas Arenas, John Jairo Cárdenas Arenas, John Fredy Cárdenas Arenas, José Wilson Cárdenas Arenas, Norma Lucía Cárdenas Arenas y Gloria Inés Cárdenas Arenas, herederos determinados de Efrén De Jesús Cárdenas Cardona, a través de su apoderado judicial. En ese orden de ideas, al practicarse la notificación en forma electrónica, debe darse aplicación a la disposición normativa contemplada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, misma que establece:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva ***como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,*** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...). (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Y es que, al correrse traslado de la demanda como mensaje de datos, resulta evidente que tal circunstancia se enmarca en la normatividad en cita, tal y como se desprende de la lectura del primer inciso. Debe tenerse en cuenta que la notificación personal regulada en el artículo 291 del C. G. del P., se presenta únicamente cuando la persona a notificar comparece a la sede del Despacho, ocasión en la cual debe elaborarse la respectiva acta con la información contenida en el numeral 5° del citado artículo¹.

En ese sentido, habiéndose definido la normatividad aplicable a la notificación de los demandados señalados en líneas anteriores, habrá de establecerse la fecha en la cual venció el término de traslado de la demanda. Con tal fin, se tiene que el 29 de abril de 2.021 se remitió a la dirección electrónica del apoderado el escrito de demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma; por tanto, los accionados fueron notificados personalmente el 4 de mayo siguiente, iniciando a correr el término de traslado el 6 de mayo, habida cuenta que el 5 de mayo se suspendieron los términos a causa del paro convocado por Asonal judicial y del cual este Despacho tuvo participación activa, como se desprende de la constancia secretarial obrante en el expediente.

En orden a lo anterior, tenemos que el término de traslado de la demanda feneció el 20 de mayo de 2.021; en consecuencia, tanto la contestación como la demanda de reconvención fueron radicadas oportunamente - recuérdese que ambos escritos se recibieron el 18 de mayo del año en cuestión-. De esta manera, resulta evidente que la reposición impetrada habrá de prosperar, por lo que se impartirá trámite a los memoriales presentados por el apoderado de los accionados ampliamente mencionados, una vez se integre en su totalidad el contradictorio, conforme lo estipula el artículo 371 del C. G. del P. Ello, por cuanto a la fecha se ha notificado al demandado Henry Cárdenas Arenas, así como a los herederos indeterminados del señor Efrén De Jesús Cárdenas Cardona y a los indeterminados que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

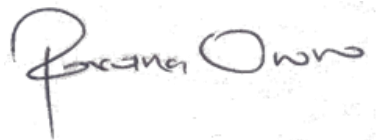
RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio N° 455 del 21 de octubre de 2.021, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial de los señores Jorge Iván Cárdenas Arenas, John Jairo Cárdenas Arenas, John Fredy Cárdenas Arenas, José Wilson Cárdenas Arenas, Norma Lucía Cárdenas Arenas y Gloria Inés Cárdenas Arenas, como herederos determinados de Efrén De Jesús Cárdenas Cardona, por extemporánea, conforme lo expuesto en precedencia.

¹ 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

SEGUNDO: Impártasele trámite a la demanda de reconvención presentada por el apoderado de los demandados enunciados en el ordinal anterior, una vez se integre el contradictorio en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 010 fijado el día 04 del mes de febrero del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario